año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 640, sobre Registro y Certificados de Desocupación.— G. O. Nº 6102, del 28 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 640.

Artículo 1.— Toda persona del sexo masculino mayor de

dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, pero que por causa extraña a su voluntad se encuentre desocupada, deberá obtener una constancia de esa condición en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 2.— Dicha constancia que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedida por un Inspector del Trabajo designado por el Departamento del Trabajo. En las cabeceras de comunes donde no existan dichos Inspectores la constancia será expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.— Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición, nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Artículo 4.— Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, título, licencias, diploma, constancia de los organismos de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sus hábitos de trabajo.

Artículo 5.— Los Certificados de Desocupación, así como los documentos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.

Artículo 6.— Los funcionarios señalados en el artículo 2º de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Artículo 7.— Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la Oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Artículo 8.— Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos,

con el fin de ofrecer trabajo a las que figuren en ellos como desocupadas.

Artículo 9.— Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado.

Artículo 10.— Las personas del sexo masculino que, no teniendo medios lícitos de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidas por el delito de vagancia previstos en los artículos 269 y 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, una persona, aun cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguida y castigada como culpable del delito de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a aceptar un trabajo compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificada.

Disposiciones transitorias

Artículo 11.— Los Registros, Relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corriente, hasta que se provean por el Departamento de Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 641, sobre la mensura de los terrenos de la parte Sur de Barahona.— G. O. Nº 6102, del 28 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 641.

Art. 1.— Las disposiciones del Artículo 1 de la Ley Nº 109, del 3 de noviembre de 1942 y del Decreto Nº 2374, del 28 de julio de 1938, sobre contratos de mensura de terrenos por cuenta del Estado y sobre mensuras catastrales, respectivamente, no serán aplicables a la mensura catastral de los terrenos situados en la parte Sur de la Provincia de Barahona, entre los poblados de Enriquillo y Pedernales y el Cabo Beata, que lindan al Norte con la Sierra de Bahoruco, al Este y al